MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

12159 *RESOLUCIÓN de 31 de mayo de 2007, del Departamento de Organización, Planificación y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio de colaboración con el Gobierno de Navarra para el suministro de información para finalidades no tributarias.*

Habiéndose suscrito con fecha 22 de mayo de 2007 un Convenio de colaboración entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Gobierno de Navarra para el suministro de información para finalidades no tributarias, procede la publicación en el Boletín Oficial de Estado de dicho Convenio, que figura como anexo a esta resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 31 de mayo de 2007.–El Director del Departamento de Organización, Planificación y Relaciones Institucionales, Fernando Díaz Yubero.

ANEXO

Convenio de colaboración entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Gobierno de Navarra para el suministro de información para finalidades no tributarias

El día 22 de mayo de 2007.

INTERVIENEN

De una parte, el Sr. D. Carlos Ocaña y Pérez de Tudela, Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, quien actúa en virtud de lo establecido en el artículo 4.5 de la Orden de 18 de noviembre de 1999 por la que se regula el suministro de información tributaria a las Administraciones Públicas para el desarrollo de sus funciones, así como los supuestos contemplados en el artículo 113.1 de la Ley General Tributaria (referencia que debe entenderse realizada al actual artículo 95.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

Y de otra parte, el Excmo. Sr. D. Javier Caballero Martínez, Consejero de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra, nombrado para dicho cargo por Decreto Foral 7/2003, de 2 de julio, del Presidente del Gobierno de Navarra, quien actúa en el ejercicio de las facultades que tiene atribuidas por el artículo 41 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 90.1 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Reconociéndose ambas partes competencia para formalizar el presente Convenio,

EXPONEN

I

La Agencia Estatal de Administración Tributaria es la Entidad de Derecho Público encargada, según el artículo 103.Uno.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre (B.O.E. del 28), en nombre y por cuenta del Estado, de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y del aduanero y de aquellos recursos de otras Administraciones y Entes Públicos nacionales o de la Unión Europea cuya gestión se le encomiende por Ley o por Convenio.

Que la Comunidad Foral de Navarra tiene competencias propias para la gestión de sus intereses y se encuentra facultada para la suscripción de convenios de colaboración para el desarrollo de actuaciones de intercambio de información con la Administración estatal, como consecuencia de lo establecido en el artículo 89.1 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

II

En el marco de colaboración mutua que debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas y según el principio establecido en el artículo 4.1.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los representantes de ambas partes consideran que sería muy beneficioso para el cumplimiento de sus respectivos fines el establecer un sistema estable y periódico de suministro de información tributaria por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la Comunidad Foral de Navarra.

Este suministro viene posibilitado tanto por la legislación reguladora de los derechos y garantías de los contribuyentes como por la que rige el suministro de información tributaria a las Administraciones Públicas.

Así, en los artículos 3.2 y 34.1.g) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se establece, de una parte, que los principios generales de eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales han de articular la aplicación del sistema tributario y, de otra, que los contribuyentes tienen derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por ellos presentadas.

En cuanto a la regulación del suministro de información tributaria a otras Administraciones Públicas, la Disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, que conserva su vigencia según lo previsto en la Disposición derogatoria única, apartado 1.a), del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dispone, previa autorización de los interesados, el suministro de información tributaria por medios telemáticos e informáticos a favor de las Administraciones Públicas para el desarrollo de las funciones que tengan encomendadas y lo supedita a los términos y garantías que se fijen mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda y en el marco de la colaboración que se establezca. Por su parte, en idéntico sentido se pronuncia el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en cuyo apartado 1.k) se prevé también la cesión de información a favor de las Administraciones Públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios, añadiendo, en su apartado 2, que en estos casos la información de carácter tributario deberá ser suministrada preferentemente mediante la utilización de medios informáticos o telemáticos. Cuando las Administraciones públicas puedan disponer de la información por dichos medios, no podrán exigir a los interesados la aportación de certificados de la Administración tributaria en relación con dicha información. Finalmente, la Disposición adicional tercera de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad establece que, cuando la cesión de información exija el consentimiento del interesado, se recabará su consentimiento y, en el caso de que no lo preste, se le exigirá la aportación del correspondiente certificado.

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada Disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, se ha dictado la Orden de 18 de noviembre de 1999 (BOE de 30 de noviembre), que regula el suministro de información tributaria a las Administraciones Públicas para el desarrollo de sus funciones, así como los supuestos contemplados en el artículo 113.1 de la Ley General Tributaria. En particular, el artículo 2 de esta Orden regula el suministro de información de carácter tributario para el desarrollo de las funciones atribuidas a las Administraciones Públicas, previendo que «cuando el suministro de información sea procedente, se procurará su cumplimentación por medios informáticos o telemáticos atendiendo a las posibilidades técnicas tanto de la Agencia Estatal de Administración Tributaria como de la Administración cesionaria, que podrán convenir en cada caso concreto lo que estimen más conveniente».

Razones de eficacia en el ejercicio de las competencias atribuidas a las partes signatarias justifican, de una parte, el establecimiento de un sistema de suministro de información tributaria que permita a la Comunidad Foral de Navarra disponer de la información que precisa para el ejercicio de sus funciones de forma ágil y, de otra, una disminución de los costes soportados, tanto para las Administraciones signatarias, como para los ciudadanos y empresas. Dicho sistema, basado en las modernas tecnologías, se regula a través del presente Convenio, dado que el suministro se producirá sobre los datos de un elevado número de interesados o afectados por aquellos y habrá de verificarse de una forma periódica y continuada en el tiempo.

En todo caso, el suministro de información efectuado en el ámbito de aplicación de este Convenio deberá respetar los derechos fundamentales al honor y a la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y a la protección de datos personales que prescriben los apartados 1 y 4 del artículo 18 de la Constitución Española, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

III

Según establece la Disposición Adicional 13.ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ámbito de la Administración General del Estado, los titulares de los Departamentos Ministeriales y los Presidentes o Directores de los Organismos Públicos vinculados o dependientes podrán celebrar los Convenios previstos en el artículo 6, dentro de las facultades que les otorga la normativa presupuestaria y pre-

vio cumplimiento de los trámites establecidos, entre los que se indicará necesariamente el informe del Ministerio o Ministerios afectados. El régimen de suscripción de los mismos y en su caso de su autorización, así como los aspectos procedimentales o formales relacionados con los mismos, se ajustará al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

En este mismo sentido, por Acuerdo del Consejo de Ministros del día 3 de julio de 1998 (que modifica el Acuerdo del Consejo de Ministros del día 2 de marzo de 1990), se estableció que: «Corresponde a los Ministros, en el ámbito de sus Departamentos y a los Presidentes o Directores de Organismos Públicos de ellos dependientes, firmar los Convenios de Colaboración entre la Administración general del Estado y las Comunidades Autónomas, previo cumplimiento de los trámites exigidos por el ordenamiento jurídico».

Por su parte, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de noviembre de 1999, en su artículo 4.5, establece que corresponde al Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la facultad de suscribir los Convenios de colaboración con las Administraciones Públicas que puedan ser cesionarias de información de carácter tributario en los términos previstos en dicha Orden.

Que por el Gobierno de Navarra en su reunión del día 16 de abril de 2007 se aprobó la celebración del Convenio, y se facultó para su firma al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, conforme a lo dispuesto en el artículo 90.1 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

IV

En tanto no tenga lugar el desarrollo reglamentario a que se refiere la Disposición Adicional 13.ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, deben entenderse aplicables las previsiones contenidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990 (BOE del 16), modificado por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de julio de 1998 (BOE del 16).

De acuerdo con lo establecido en este Acuerdo del Consejo de Ministros, el presente Convenio cuenta con el informe favorable del Servicio Jurídico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y del Ministerio de Administraciones Públicas y su suscripción ha sido autorizada por la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica en fecha 16 de mayo de 2007.

V

En consecuencia, al ser jurídicamente procedente el establecimiento de un sistema estable de suministro de información tributaria entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Foral de Navarra y al haberse cumplido todos los trámites de carácter preceptivo, ambas partes acuerdan celebrar el presente Convenio de Colaboración que se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*

1. El presente Convenio tiene por objeto establecer un marco general de colaboración sobre las condiciones y procedimientos por los que se debe regir la cesión de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, Agencia Tributaria) a la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, Comunidad Foral), que preserve en todo caso los derechos de las personas a que se refiera aquélla.

2. El presente Convenio se entiende sin perjuicio del intercambio de información que pueda tener lugar entre la Agencia Tributaria y la Comunidad Foral según el Ordenamiento Jurídico en supuestos distintos de los regulados por aquel; en particular, por lo que se refiere a la lucha contra el fraude fiscal y aduanero y a la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

Segunda. *Finalidad del Convenio.*–La cesión de información procedente de la Agencia Tributaria tendrá como finalidad exclusiva la colaboración con la Comunidad Foral en el desarrollo de las funciones que ésta tenga atribuidas cuando, para su ejercicio, la normativa reguladora exija la aportación de una certificación expedida por la Agencia Tributaria o la presentación, en original, copia o certificación, de las declaraciones tributarias de los interesados o de cualquier otra comunicación emitida por la Agencia Tributaria, en particular, en el caso de no obligados a declarar, o prevea la cesión de información tributaria cuando el interesado expresamente así lo haya autorizado. En estos supuestos, la información se solicitará directamente de la Agencia Tributaria, siempre que resulte de interés para el ejercicio de tales funciones y se refiera a un elevado número de interesados o afectados.

Tercera. *Autorización de los interesados.*–La cesión de información tributaria deberá contar con la previa autorización expresa de los interesados, según lo establecido en la Disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Otras Normas Tributarias y en el artículo 95.1.k) de la Ley 58/2003, General Tributaria, en los términos y con las garantías que se establecen en el artículo 2.4 de la Orden de 18 de noviembre de 1999.

Cuarta. *Destinatarios de la información suministrada.*–La información cedida por la Agencia Tributaria sólo podrá tener como destinatarios a los órganos de la Comunidad Foral que tengan atribuidas las funciones que justifican la cesión, incluidos los órganos de fiscalización. En ningún caso, podrán ser destinatarios órganos, organismos o entes que realicen funciones distintas de las descritas en la cláusula Segunda de este Convenio.

Todo ello sin perjuicio de la estricta afectación de la información remitida por la Agencia Tributaria a los fines que la justifican y para los que se solicita. En cualquier caso, el destinatario no podrá ceder a terceros la información remitida por la Agencia Tributaria.

Quinta. *Principios y reglas de aplicación al suministro de información contemplado en este Convenio.*–El suministro de información que efectúe la Agencia Tributaria en el marco del presente Convenio se regirá por las reglas y principios recogidos en el artículo 6 de la Orden de 18 de noviembre de 1999.

Sexta. *Naturaleza de los datos suministrados.*–Los datos suministrados por la Agencia Tributaria son los declarados por los contribuyentes y demás obligados a suministrar información, sin que, con carácter general, hayan sido sometidos a actividad alguna de verificación previa a su automatización. No obstante, cuando los citados datos hubieran sido comprobados por la Administración Tributaria, se facilitarán los datos resultantes de la comprobación.

Tanto la Agencia Tributaria como la Comunidad Foral podrán solicitar recíprocamente especificaciones o aclaraciones sobre la naturaleza y contenido de los datos objeto de suministro.

Séptima. *Procedimiento de suministro de información de carácter periódico.*

A) Alta:

1. Tras la firma del presente Convenio, los órganos administrativos de la Comunidad Foral de Navarra y los organismos o entidades de derecho público dependientes de la misma que vayan a acogerse al mismo deberán remitir a la Delegación Especial de la Agencia Tributaria de Navarra, la siguiente documentación:

Datos identificativos del órgano, organismo o entidad de derecho público solicitante (denominación, dirección, teléfono,.)

Objeto del suministro de información

Procedimiento o función desarrollada por el órgano solicitante

Competencia del órgano, organismo o entidad de derecho público (con referencia a la concreta normativa aplicable).

Tipo de información solicitada. Este deberá ajustarse a los diferentes tipos de información a suministrar por vía telemática o informática, acordados previamente.

Adecuación, relevancia y utilidad de la información tributaria solicitada para el logro de la finalidad que justifica el suministro.

2. Una vez examinada la documentación y comprobado, en su caso, con la colaboración de la Comisión Mixta de Seguimiento y Control a que se refiere la cláusula duodécima, que todas las solicitudes se ajustan a lo previsto en el presente Convenio, el Delegado Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Navarra lo pondrá en conocimiento, tanto del Departamento de Informática Tributaria para que proceda a dar de alta al órgano, organismo o entidad de derecho publico en la aplicación correspondiente de suministro telemático de información, como de la Comunidad Foral.

3. La incorporación posterior de nuevos órganos, organismos o entidades a la aplicación de suministro telemático de información se realizará, a su vez, conforme a lo previsto en los apartados anteriores.

B) Solicitud y suministro de información:

a) Solicitud: Los órganos administrativos de la Comunidad Foral u organismos o entidades de derecho público dependientes de la misma autorizados remitirán a la Agencia Tributaria por vía telemática una relación de solicitudes de información en la que se incluirán todos los datos que sean precisos para identificar claramente a los interesados afectados y el contenido concreto de la información solicitada. Esta información se ajustará a los diferentes tipos de información previamente establecidos y será la imprescindible para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones del solicitante.

Asimismo, se deberá hacer constar que los interesados en la información solicitada han autorizado expresamente el suministro de datos, sin que se haya producido su revocación, y que se han tenido en cuenta las

demás circunstancias previstas en el artículo 2.4 de la Orden de 18 de noviembre de 1999 respecto de dicha autorización.

b) Tramitación y contestación: Una vez recibida la petición, tras las verificaciones y procesos correspondientes, el Departamento de Informática Tributaria remitirá la información solicitada. En el supuesto de que alguna petición no fuese atendida, deberá indicar el motivo para que, en su caso, pueda ser objeto de subsanación.

c) Formato: En aras de los principios de eficiencia y minimización de costes que deben regir la aplicación del presente Convenio, tanto la solicitud como la entrega de la información se realizará por medios informáticos o telemáticos. En especial, podrá realizarse por los medios y en los términos que establezca la Agencia Tributaria para la expedición de certificaciones tributarias electrónicas por parte de sus órganos.

d) Modificaciones: Tanto el contenido de la información suministrada como la periodicidad de su suministro podrán ser modificados o sustituidos mediante acuerdo de la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento. De igual manera, podrá concretarse por dicha Comisión cualquier aspecto relacionado con el procedimiento de suministro de información establecido por este Convenio que precise de desarrollo.

C) Interlocutor único: Tanto en la Agencia Tributaria como en la Comunidad Foral existirá un órgano al que cualquiera de las partes podrá dirigirse para resolver los aspectos o incidencias que surjan en la aplicación del presente Convenio. Un representante de cada uno de los citados órganos será, a su vez, miembro de la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento a que se refiere la cláusula Duodécima.

En concreto, en la Agencia Tributaria, dicho órgano será la Dependencia Regional de Informática de la Delegación Especial de Navarra, mientras que en la Comunidad Foral esas funciones serán ejercidas por el Servicio de Planificación e Información Tributaria.

Octava. *Control y seguridad de los datos suministrados.*

1. El control y seguridad de los datos suministrados se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en el Reglamento de Medidas de Seguridad de Ficheros Automatizados que contengan Datos de Carácter Personal, aprobado por el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, y en los documentos de seguridad aprobados por la Agencia Tributaria y la Comunidad Foral.

2. Se establecen los siguientes controles sobre los accesos, la custodia y la utilización de la información suministrada al amparo de este Convenio:

a) Control interno por parte del ente cesionario de la información: La Comunidad Foral realizará controles sobre la custodia y utilización que de los datos recibidos realicen las autoridades, funcionarios o resto de personal dependiente de ella e informará a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento de los resultados obtenidos en dicho seguimiento.

b) Control por el ente titular de la información cedida: El Servicio de Auditoría Interna de la Agencia Tributaria podrá acordar otras actuaciones de comprobación para verificar la adecuada obtención y utilización de la información cedida y de las condiciones normativas o convencionales que resultan de aplicación.

Novena. *Obligación de sigilo.*

1. Cuantas autoridades, funcionarios y resto de personal tengan conocimiento de los datos o información suministrados por causa de este Convenio estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos. La infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave, con independencia de las responsabilidades penales, administrativas y civiles que pudieran derivarse y del sometimiento al ejercicio de las competencias que corresponden a la Agencia de Protección de Datos.

2. El expediente para conocer de las posibles responsabilidades administrativas que se pudieran derivar de la indebida utilización de la información suministrada en ejecución de este Convenio deberá ser iniciado y concluido, así como exigida la responsabilidad, en su caso, por la Administración a la que pertenezca la autoridad, funcionario u otro personal responsable de dicha utilización indebida.

Décima. *Archivo de actuaciones.*–La documentación en poder de cada Administración relativa a los controles efectuados sobre la custodia y utilización de los datos cedidos deberá conservarse por un período de tiempo no inferior a tres años. En especial, deberán conservarse por la Comunidad Foral los documentos en los que conste la autorización expresa de los interesados.

Undécima. *Efectos del suministro de información.*–Según lo previsto en el artículo 95.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria y en el artículo 9 de la Orden de 18 de noviembre de 1999, en la medida en la que la Comunidad Foral pueda disponer de la información de carácter tributario que precise para el desarrollo de sus funciones mediante los cauces previstos en el presente Convenio de Colaboración, no exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Tributaria, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias o de cualquier otra comunicación emitida por la Agencia Tributaria en el caso de personas no obligadas a presentar declaración.

El suministro de información amparado por este Convenio no tendrá otros efectos que los derivados del objeto y la finalidad para la que los datos fueron suministrados. En consecuencia, no originarán derechos ni expectativas de derechos en favor de los interesados o afectados por la información suministrada, ni interrumpirá la prescripción de los derechos u obligaciones a que puedan referirse los procedimientos para los que se obtuvo aquélla. De igual modo, la información suministrada no afectará a lo que pudiera resultar de las actuaciones de comprobación o investigación o de la ulterior modificación de los datos suministrados.

Duodécima. *Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento.*–Con el fin de coordinar las actividades necesarias para la ejecución del presente Convenio, así como para llevar a cabo su supervisión y control, se creará una Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento compuesta por un representante nombrado por el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, un representante designado por la Delegación del Gobierno en la Comunidad Foral, a propuesta del Delegado Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y otros dos nombrados por la Comunidad Foral.

En calidad de asesores, con derecho a voz, podrán incorporarse cualesquiera otros funcionarios que se considere necesario.

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes y, al menos, una vez cada seis meses para examinar los resultados e incidencias de la colaboración realizada.

Las controversias que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del presente Convenio serán resueltas por la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento.

La Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento se regirá en cuanto a su funcionamiento y régimen jurídico respecto a lo no establecido expresamente en la presente Cláusula, por lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decimotercera.–*Resultados de la aplicación del Convenio.*–Para evaluar la eficacia del presente Convenio, la Agencia Tributaria y la Comunidad Foral se comprometen, con una periodicidad al menos semestral, a determinar los resultados derivados de la colaboración que se efectúe al amparo de lo dispuesto en este Convenio, que serán analizados conjuntamente en el seno de la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento.

Decimocuarta. *Plazo de vigencia.*–1. El presente Convenio tendrá una vigencia inicial hasta el 31 de diciembre de 2007 y se renovará de manera automática anualmente salvo denuncia expresa de cualquiera de las partes. Dicha denuncia deberá realizarse, al menos, con un mes de antelación a la finalización del plazo de vigencia.

2. La Agencia Tributaria podrá acordar la suspensión unilateral o la limitación del suministro de la información cuando advierta incumplimientos de la obligación de sigilo por parte de las autoridades, funcionarios o resto de personal del ente cesionario, anomalías o irregularidades en los accesos o en el régimen de control o incumplimientos de los principios y reglas que deben presidir el suministro de información, según lo previsto en este Convenio.

3. Asimismo, la Comunidad Foral podrá acordar la suspensión unilateral o la limitación de las solicitudes de información cuando advierta incumplimientos de la Entidad cedente en la aplicación de los principios y reglas que deben presidir el suministro de información, según lo previsto en este Convenio.

En prueba de conformidad, ambas partes lo firman por duplicado. El Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Carlos Ocaña y Pérez de Tudela.–El Consejero de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra, Javier Caballero Martínez.

12160 *RESOLUCIÓN de 15 de junio de 2007, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el resultado del sorteo de Euromillones celebrado el día 15 de junio y se anuncia la fecha de celebración del próximo sorteo.*

En el sorteo de Euromillones celebrado el día 15 de junio se han obtenido los siguientes resultados:

Números: 5, 14, 40, 7, 21.
Estrellas: 3, 8.

El próximo sorteo se celebrará el día 22 de junio a las 21,30 horas.

Madrid, 15 de junio de 2007.–El Director General de Loterías y Apuestas del Estado, P. D. de firma (Resolución de 5 de septiembre de 2005), el Director Comercial de Loterías y Apuestas del Estado, Jacinto Pérez Herrero.